

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-273/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	ALMA LILIA PRIETO GONZÁLEZ, PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE VALLE DE SANTIAGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

JER:	Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inspección. Se realizó mediante **ACTA-OE-IEEG-CMVS-004/2021** del dieciocho de abril de dos mil veintiuno,³ respecto del enlace electrónico: <https://www.facebook.com/AlmaPrietoXValle/photos/a.737634463575156/738102156861720/?type=3>, a petición de su representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*.⁴

1.2. Denuncia. El veintidós de mayo, la presentó el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, en contra de Alma Lilia Prieto González, entonces candidata de la coalición “Va por Guanajuato” a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta aparición de personas menores de edad en su propaganda sin la debida autorización o sin que se protegiera su imagen; queja que fue proseguida en contra del *PRI* y del *PRD*, por culpa en su deber de vigilancia.⁵

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Fojas 25 a 27.

⁵ Fojas 7 a 23. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

1.3. Radicación, reserva de admisión y requerimientos. El veintitrés de mayo, el *Consejo municipal* registró el *PES* bajo el número **10/2021-PES-CMVS**, reservando su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁶

1.4. Diligencias de investigación preliminar y remisión del expediente a la JER. Se realizaron entre el veintitrés de mayo y el dos de julio, fecha en la cual la *JER* en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el *Consejo General*, emitió acuerdo en el que recibió el citado expediente del *Consejo municipal*, con motivo de su desinstalación para continuar con la substanciación.⁷

1.5. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el doce de julio y el siete de septiembre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.6. Audiencia de ley. Se verificó el catorce de septiembre en términos del artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁹

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha, la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente **10/2021-PES-CMVS**, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.8. Turno a ponencia. El seis de octubre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.9. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El catorce de octubre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-273/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran

⁶ Fojas 30 a 32.

⁷ Fojas 33 a 66.

⁸ Fojas 71 a 189.

⁹ Fojas 205 a 210.

¹⁰ Fojas 1 a 5.

¹¹ Fojas 374 y 375.

omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.¹²

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* iniciado por el *Consejo municipal* y continuado por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.¹⁴

2.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes

¹² Fojas 398 y 399.

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁴ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I,¹⁵ generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

¹⁵ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria su reposición y la remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, así como los acuerdos **CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021**; omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

2.3.1. Indebido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos de la parte denunciante PAN y denunciada PRD. El emplazamiento, es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

[...]” (Lo resaltado es propio).

De igual forma, el artículo 112 del Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto*, prevé:

“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará** a la parte **denunciante** y a la parte **denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. [...]” (Lo resaltado es de interés)

Asimismo, de los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hecho por la *JER* a las partes se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para garantizar el debido llamamiento al *PES*.

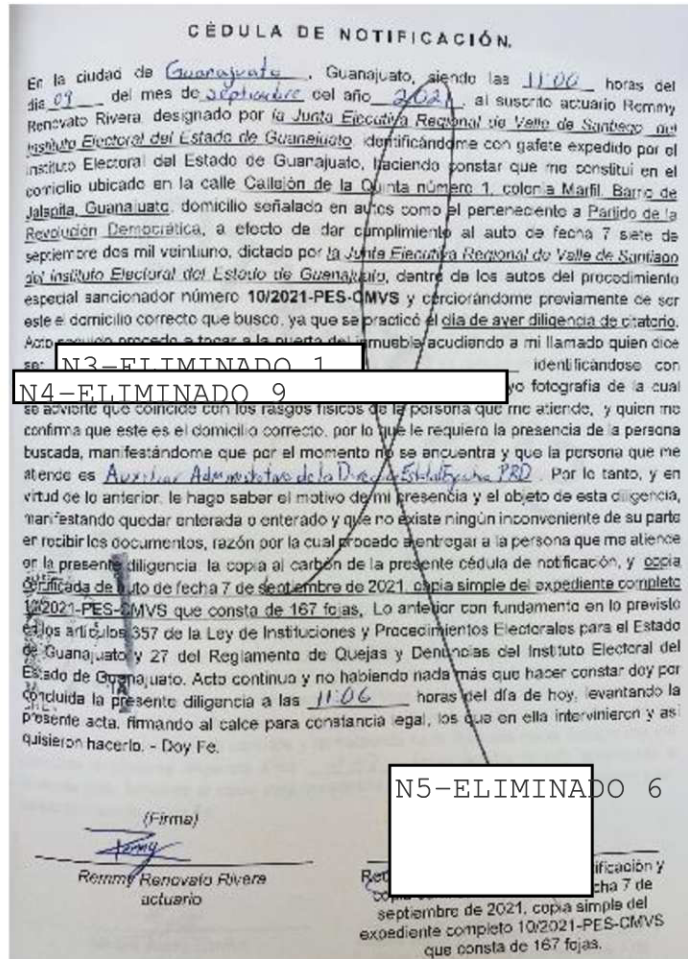
En el caso concreto, se desprenden irregularidades en el llamamiento realizado a las partes denunciante *PAN* y denunciada *PRD*, lo que lleva a la convicción de que la autoridad sustanciadora no siguió las reglas establecidas en el artículo 373 penúltimo párrafo de la *Ley electoral local*.

En efecto, cabe destacar que de la revisión integral del expediente se desprende que el ocho de septiembre a las 12:16 horas, el secretario de órgano desconcentrado designado por la *JER*, acudió al domicilio indicado como el perteneciente al *PRD* ubicado en **callejón de la Quinta número 1, colonia Marfil, Barrio de Jalapita, de esta ciudad capital**, y al no encontrar al representante legal de dicho instituto político, dejó citatorio¹⁶ por conducto de N1-ELIMINADO 1 para el **día nueve de septiembre** a las **11:00 horas**.

Al día siguiente, el funcionario electoral acudió al citado domicilio para cumplimentar la diligencia, y al no encontrar al representante legal del *PRD*, entendió la diligencia de emplazamiento¹⁷ con N2-ELIMINADO 1 procediendo a entregarle copia al carbón de la cédula de notificación, copia certificada del auto del siete de septiembre, así como copia simple del expediente 10/2021-PES-CMVS en 167 fojas, como se ilustra a continuación:

¹⁶ Foja 191.

¹⁷ Foja 200.

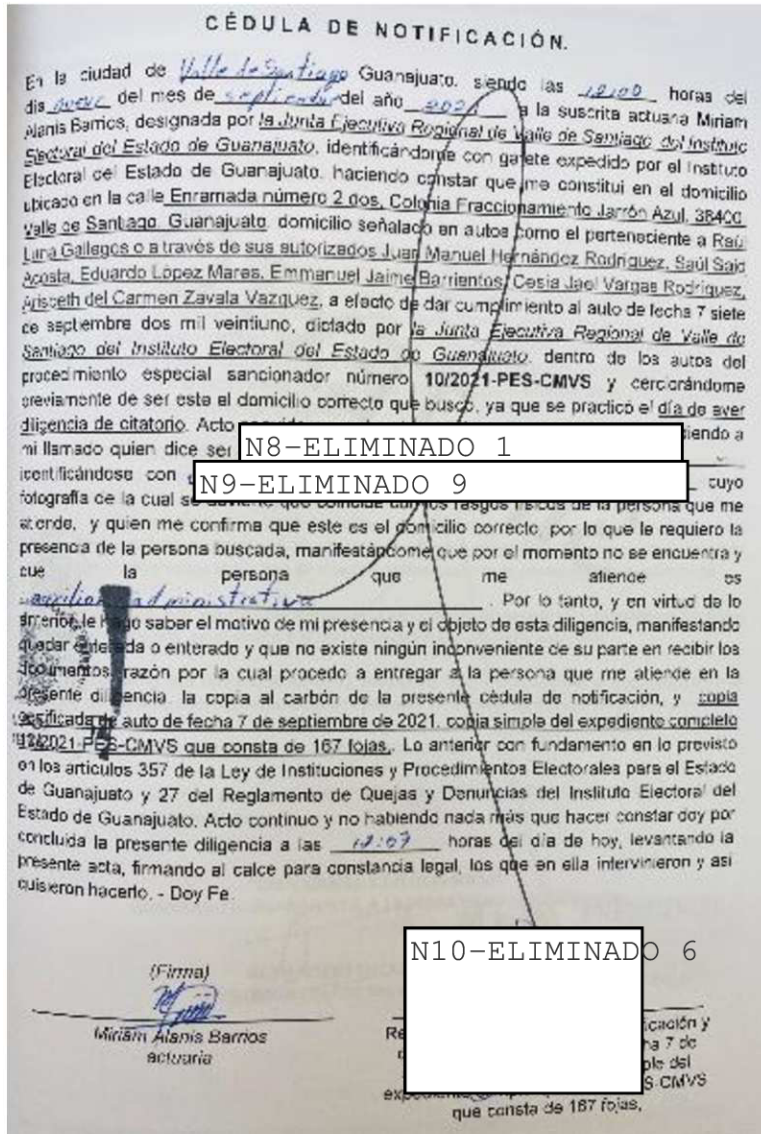


Por otra parte, el citado funcionario judicial, repitió esa conducta a las 16:51 horas del ocho de septiembre, cuando acudió al domicilio del PAN sito en calle **Enramada número 2, del Fraccionamiento Jarrón Azul, en Valle de Santiago, Guanajuato**, y al no encontrar al representante legal de dicho instituto político o alguna de las personas autorizadas, dejó citatorio¹⁸ por conducto de **N6-ELIMINADO 1** para el **día nueve de septiembre** a las **12:00 horas**.

Así, el nueve de septiembre, el funcionario electoral acudió al citado domicilio para cumplimentar la diligencia, y al no encontrar al representante legal del PAN o a alguna de las personas autorizadas, entendió la diligencia de emplazamiento¹⁹ con **N7-ELIMINADO 6** procediendo a entregarle copia al carbón de la cédula de notificación, copia certificada del auto del siete de septiembre, así como copia simple del expediente 10/2021-PES-CMVS en 167 fojas, como se ilustra a continuación:

¹⁸ Foja 198.

¹⁹ Foja 201.



No obstante, de autos no se advierte que las personas con las que se practicaron las diligencias de emplazamiento ciudadanas N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 sean autorizadas o representantes de los citados institutos políticos, ni tampoco que el funcionario electoral les haya realizado la notificación del auto de admisión por estrados, en términos del artículo 357 de la *Ley electoral local*, ni que les haya corrido traslado con copias del expediente por esta vía, lo que constituye una irregularidad en el procedimiento.

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el PES y de las documentales levantadas por el propio notificador, se concluye que en ambos casos las personas con las que se entendieron las diligencias de notificación aludidas, no cuentan con el carácter que les autorizara a recibirlas y en ese sentido, tales actuaciones se encuentran viciadas sustancialmente al no haberse efectuado dentro del marco legal.

Violación que trascendió de manera sustancial y tangible en el derecho de **audiencia y debido proceso de las partes denunciante y denunciada**, dado que no tuvieron conocimiento del contenido del auto emitido el siete de septiembre y de las constancias que integran el expediente y, por tanto, se vieron imposibilitadas para **acudir** a la diligencia de pruebas y alegatos a hacer valer sus derechos.

Esto se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas a su desahogo²⁰ verificada a las diez horas del día catorce de septiembre, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que la representación del *PAN* y del *PRD* no comparecieron y por tanto no se convalidaron los vicios detectados en su llamamiento a juicio.

Situación que imposibilita al *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento y así dar oportunidad a las partes indebidamente emplazadas de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”**.

²⁰ Fojas 205 a 210.

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que, en el caso en estudio no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

3. EFECTOS. Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica** recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del siete de septiembre, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la conducta o conductas específicas que se les imputan y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar lo que al respecto establece la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al *PAN* en su calidad de parte denunciante, así como al *PRI* y al *PRD* en su calidad de denunciados, en los domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* en su domicilio oficial, por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*; **y por los estrados** de este *Tribunal* a Alma Lilia Prieto González como denunciada, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad capital a efecto de oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.